

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, Tolima allegó contestación respecto de la medida cautelar decretada, poniendo de presente lo siguiente:

4. Toda circunstancia que impida el cumplimiento de esta orden

En esta oportunidad no permitimos solicitar al Juzgado Promiscuo de Pensilvania la aclaración de la medida cautelar como quiera que se está solicitando **embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo** legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba el señor HEGEL LENIN JIMENEZ FARAK, identificado con cédula de ciudadanía número No. 72.272.637 **como empleado al servicio del Hospital San Vicente de Paul de Fresno** Tolima, haciendo claridad que el embargado no es empleado del hospital, no percibe salario por parte de esta institución y como ya se dejó claro en líneas anteriores el señor HEGEL LENIN JIMENEZ FARAK, es contratista de la entidad y por sus servicios profesionales lo que perciben son honorarios profesionales, dos hechos totalmente diferentes, en cuanto no es lo mismo el salario como empleado que los honorarios por prestación de servicios como contratista, por tal motivo al verificar que los solicitado por el Despacho fue el embargo del salario y no de los honorarios, se requiere previo a realizar algún descuento de los mismos se aclare la medida cautelar, teniendo en cuenta la explicación que la solicitud de embargo se hace frente al salario y no de los honorarios como contratista.

Así mismo Previo a tomar la medida de embargo de honorarios, debe el Despacho tener en cuenta lo manifestado por la Corte constitucional en Sentencia T-725 del 2014, Es decir que, la Corte hace extensiva las reglas de embargo de salarios a **los honorarios** estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas, dice la Corte:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i)

evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esa Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador **a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...**” (Sentencia T-725 del 2014). (subrayas y negrilla fuera de texto)

Finalmente le manifestamos nuestra disposición de suministrarle toda la información anterior y la adicional que requiera.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 14 de marzo de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 165

PROCESO:	EJECUTIVO
DMANDANTE:	ISLANDIA IDARRAGA HERNANDEZ
DEMANDADO:	HEGEL LENIN JIMENEZ FARAK
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, **se agrega y pone en conocimiento** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, Tolima, dando a conocer la imposibilidad de registrar la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 016 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de marzo de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd55c2d96e07b7f6480aa938c1330a0e1dceeb0345b7f5824b545d9f9fe58b0

Documento generado en 13/03/2024 07:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>